

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Cali, noviembre 17 de 2023.- A Despacho del señor Juez, informando que, por reparto del 4 de octubre de 2023, correspondió a este despacho judicial el presente asunto radicado el día 11 de octubre de 2023, bajo partida No. 760013110011-2023-00461-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2323

Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00461-00

Se tiene que, a través de apoderada judicial el señor **Ronald Adrián Reyes Bejarano** instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora **Xiomara Muñoz Cabas**, presenta las siguientes falencias que impiden su admisión.

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en la parte final del inciso 5° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección electrónica de la demandada.
- Si bien es cierto se menciona en las pretensiones que se desconoce el paradero de la demandada, en el acápite de notificaciones se deja registro de un correo electrónico, por tal motivo no puede pretenderse el emplazamiento, hasta tanto no se haya corroborado la ineficacia o imposibilidad de la notificación personal por conducto de correo electrónico de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022. Por tal motivo, dichas pretensiones resultan inviables y deberá corregirse el libelo.
- Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte INFORMAR la forma como

se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada a través de apoderada judicial por el señor **Ronald Adrián Reyes Bejarano** en contra de la señora **Xiomara Muñoz Cabas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Viviana Luna Peñuela identificada con C.C. 1.130.672.699 y T.P. 345.232 del CSJ como apoderada judicial del demandante, con las facultades a ella conferidas por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Y.c.a. Publicado en estado electrónico #158 de 20/noviembre/2023